

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por Don Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 15 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Cerdón, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada,

sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administración de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición de la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito D. Juan Merino, Oficial tercero de dicha administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase D. Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido.

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniere al interesado que en el plazo de tres dias cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegación, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto

D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacía próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera en lo más mínimo sus obligaciones, que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más, si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetos á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejer. an en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; que haciendo la ley esas distinciones. es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesión, por que cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cual debía ser el sentido é interpretación del precepto de ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando esta se dictó para la aplicación de aquél;

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, siquiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatendan los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto, como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la Superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había

estado en suspenso el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello había que esperar á que recayera resolución en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1.500 pesetas.

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Cordon, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercía cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos, que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significación gramatical, no pueden en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una disposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se deriven:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretación, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso ó terminan-

te, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el art. 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su art. 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponde respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la abogacía ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido innecesario si la prohibición contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía que las que determinan el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales, y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública»:

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias profesiones* y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, según el cual: «Está sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio», etc.:

Visto el art. 16 de la ley Provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando»:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros»:

Visto el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuáanse de esta regla los Jueces y

Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales»:

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración».

Los empleados de la administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—José M. Valverde.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala Audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Licenciado, Ricardo Diaz Merry.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

UNDÉCIMA SECCIÓN.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la plaza de Alhucemas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del Material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la ciudad de Granada el día 13 de Octubre de 1893, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excmo. Sr. General Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los distritos, pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á esta Sección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Granada por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que le se nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asignará el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 4 de Julio de 1893.—El General, Jefe de la undécima Sección, Eduardo Verdes.

Instrucción y programa de examen para concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposi-

ciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del exámen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la comandancia, medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomeclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimiento que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales, ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de ar-

cos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado.

Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamiento, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas; valoración usual de los solares y de edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada. 1132—M.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la plaza de Ceuta, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida plaza de Ceuta el día 20 de Octubre de 1893, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes, al Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á esta Sección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Julio de 1893 al anunciar el concurso para cubrir la vacante de Maestro de obras militares en la plaza de Alhucemas, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Ceuta por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El General Jefe de la 11.^a Sección, Eduardo Verdes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los arts. 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Robledillo de la Jara, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Fresno de Torote, Garganta, Gascones, Madarcos y Torrejón de la Calzada, cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales; debiendo advertirse que la primera, tercera y cuarta están subvencionadas por el Estado.

La ídem de la de San Mamés (anejo de Navarredonda), con el sueldo anual de 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niños.

Las plazas de Auxiliar de las Elementales de Pozuelo de Calatrava y Villamayor, cada una dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Belvis (anejo de Villanueva de San Carlos), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Veredas (anejo de Almodóvar del Campo), con el sueldo anual de 400 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de San Martín de Boniches, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Castillejo de Iniesta, con el sueldo anual de 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Fuertescusa, con el de 400 pesetas, 10 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de La Melgosa, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Bascañano, Nohales (anejo de Cuenca) y Valtablado de Beteta, cada una con 300 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Valdenuño Fernández y Zarzuela de Jadraque, cada una dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Anquela del Pedregal ó de la Seca, con el sueldo anual de 415 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villaseca de Henares, con el de 403.75 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Anchueta del Campo, con 400 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de La Loma, con 400 pesetas, de las que satisface el Estado 275 en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Tobes (anejo de Villacorza), con 400 pesetas, de las que satisface el Estado 276.25 en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Caspueñas, con 375 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Terzaga, con 355 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Irueste, con 340 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villar de Cobeta, con 330 pesetas, 12 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Labros, con 315 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Masegoso, con 280 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Hontanillas, con 275 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Castilnuevo, Mesones, Negredo y Valdesangarcia, cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Riofrío, con 237.50 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Palancares, con 235 pesetas, 11 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas) y Valdesotos, cada una con 220 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Viana de Jadraque, con 155 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Matillas (anejo de Villaseca de Henares), con 122.50 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Cozuelos de Fuentidueña, Marazoleja y Siguero, cada una dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Iscar y Navares de Ayuso, cada una con el sueldo anual de 425 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Castroserracín y Torregutierrez (anejo de Cuellar), cada una con el de 400 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Aldeanueva del Monte, con 315 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Castroserna de Abajo y Pascuales (anejo de Ochando), cada una con 300 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Olmillo (anejo de Aldeonte) y Santo Domingo de Pirón, cada una con 275 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pajares de Pedraza (anejo de Arahuetes), con 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la de Ciruelos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de Retamoso (anejo de Torrecilla), dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de ambos sexos.

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Alares (anejo de Navalucillos), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asis-

tencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no se solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, que tenga menos de un año de fecha, contados hasta el día en que expire el plazo de la convocatoria. Cuando acompañen el título original ó el certificado de aptitud, en su caso, unirán también copia literal, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en las fechas de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias, en este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría

de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que soliciten de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Diputación provincial de Guadalajara

Año económico de 1887 á 1888.

Extracto de la cuenta provincial correspondiente al ejercicio referido, que se publica en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 126 de la vigente Ley provincial.

Capítulos.	INGRESOS.	Pesetas. Céntimos.
4.º	Repartimientos.....	347.374'93
6.º	Beneficencia.....	40.434'89
11.º	Resultas.....	44.068'14
12.º	Reintegros.....	186 »
	<i>Total.</i>	432.063'96
	GASTOS.	
1.º	Administración provincial.	64.154'16
2.º	Servicios generales.....	38.257'16
3.º	Obras obligatorias.. ..	13.570'16
4.º	Cargas.....	603'20
5.º	Instrucción pública.....	6.016'76
6.º	Beneficencia.....	178.188'32
7.º	Corrección pública.....	21.877'33
8.º	Imprevistos.....	6.173'04
10.º	Carreteras.....	440'50
12.º	Otros gastos.....	13.672'37
13.º	Resultas.....	65.523'80
	<i>Total.</i>	408.477'40

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDAD

Relación de pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878,

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	20	101	D. Luciano Diaz.....	Yebes.....	1 casa.....
2	26	3	Saturio Medrano.....	Hita.....	1 suerte.....
3	23	7	Lucio Vazquez.....	Riosalido.....	16 fincas.....
4	>	8	Agustin Plaza.....	Fuentelaencina.....	Idem.....

Guadalajara 10 de Julio de 1893.—El Administrador, Emiliano Cid.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para

1	21	15	D. Fructuoso Alfaro.....	Molina.....	9 fincas.....
2	>	16	Ventura Rero.....	Gárgoles de Abajo.....	9 idem.....
3	>	108	Francisco Lopez.....	Villanueva de la Torre.....	1 casa.....
4	>	109	Modesto Melguizo.....	Gárgoles de Abajo.....	1 idem.....
5	>	110	Juan Antonio Asenjo.....	Idem.....	1 bodega.....
6	>	111	Antonio Lopez Heras.....	Yebes.....	1 casa.....
7	28	61	Juan Julian Pino.....	Sacedón.....	1 idem.....
8	>	34	Mariano Lázaro.....	Algar.....	1 monte.....
9	>	35	Vicente Cebolla.....	Vilhel de Mesa.....	1 idem.....
10	>	36	Salustiano Lopez.....	Idem.....	1 idem.....

Guadalajara 19 de Julio de 1893.—El Administrador, Emiliano Cid.

Guadalajara 17 de Julio de 1893.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—V.º B.º—El Presidente, Victoriano Ciruelos y Estevan. —2720.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

EDICTO

Con esta fecha se conmina con la multa de 500 pesetas á los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Terzaga, por negarse á formar y autorizar el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al actual año económico de 1893-94; previniendo á dichas Corporaciones que si en el improrrogable plazo de quinto día, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, no remiten dicho documento debidamente autorizado, se les hará efectiva por el Juzgado de primera instancia del partido.

Guadalajara 22 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.—2753

Cédulas personales.—Circular.

Recibidas las cédulas personales del corriente ejercicio, cuya distribución se ha de llevar á cabo inmediatamente en los pueblos de esta provincia, quedan desde luego sin efecto las del próximo pasado de 1892-93.

En su consecuencia, los Ayuntamientos dispondrán que sin pérdida de tiempo sean recogidas de esta Administración por sí ó persona autorizada por escrito, juntamente con la copia del padrón.

Guadalajara 22 de Julio de 1893.—El Administrador, Joaquin Gállego. —2752

Ayuntamientos constitucionales.

POZANCOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Pozancos 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Manuel Cruzado, —2735

SAELICES.

Por segunda vez se anuncia la plaza de Médico titular de este pueblo y los anejos que componen su partido médico, por dimisión del que la venía desempeñando. Su haber consiste en 100 pesetas, por la asistencia de unas 20 familias pobres que se presupone existen en este pueblo y anejos.

Las solicitudes dirigidas al Alcalde de este pueblo, se admiten hasta el día 15 de Agosto próximo, debiendo ser de Doctores ó Licenciados en Medicina y acompañados de documentos que acrediten méritos y servicios.

Saelices 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Barrionuevo. —2738

MIEDES.

Las cuentas municipales de este municipio correspondientes al año económico 1891 á 1892 y su periodo de ampliación se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días.

Miedes 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Basilio Ortega. —2739

VALDEARENAS.

Desde el día 14 del actual y por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; además el agraciado podrá contratar con los vecinos de esta localidad.

Los profesores que se encuentren dentro de las con-

(Sigue á la 2.ª columna de la plana 8.)

DADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del mes próximo, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de esta llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Yebes.....	20.º	22 Julio 1893....	Clero.....	11	55	
Hita.....	10.º	30 idem.....	Idem.....	23	70	
Riosalido.....	17.º	26 idem.....	Estado.....	61	69	
Fuentelaencina.....	17.º	30 idem.....	Idem.....	206	25	

—2618

la primera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Torrubia.....	17.º	4 Agosto 1893 ..	Clero.....	12	65	
Gárgoles de Abajo.....	17.º	»	Idem.....	28	75	
Valdeaveruelo.....	17.º	3 idem.....	Idem.....	13	75	
Gárgoles de abajo.....	17.º	4 idem.....	Idem.....	33	75	
Idem.....	17.º	»	Idem.....	5	05	
Yebes.....	17.º	7 idem.....	Idem.....	19	25	
Pareja.....	8.º	10 idem.....	Idem.....	38	25	
Algar.....	5.º	5 idem.....	Propios.....	1.300	»	
Villel de Mesa.....	5.º	5 idem.....	Idem.....	755	20	
Idem.....	5.º	5 idem.....	Idem.....	750	30	

—2719

Delegación de Hacienda de la Provincia de Guadalajara.

RELACION de los pagarés existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia por compra de bienes desamortizados, los cuales deberán ser recogidos por los interesados por referirse á fincas cuyo remate ha sido anulado.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE ESTÁ SITUADO.	Número del inventario	PROCEDENCIA DE LA FINCA.	CLASIFICACIÓN.	PLAZOS QUE REPRESENTAN. ACORDANDO LA NULIDAD.	SU IMPORTE. — Plus. Cén.
1	D. Francisco Martinez.....	Ocentejo.....	6.255	Propios.....	Montes la Umbría y Estepar.....	2 y 3.....	2 de Diciembre de 1863... 2.605 »
2	Julian Calvo.....	Laranuena.....	5.337	»	Terreno llamado El Prado.....	4 al 10.....	5 de Agosto de 1864... 8.242 50
3	Sebastian Montero.....	Miralrjo.....	3.491	»	Monte El Plantío.....	4 al 10.....	12 de Noviembre de 1862. 6.822 02
4	Isidro Hernandez.....	Atanzón.....	4.414, 416 y 417	»	Tierra.....	4 al 10.....	18 Septiembre de 1867... 4.199 »
5	Ayuntamiento de Rillo.....	Rillo.....	669	»	Un censo en la dehesa Villacabras	11 de Febrero de 1890.....	87 50
TOTAL.....							21.956 02

Lo que se hace público conforme á la Real Orden de 18 de Enero de 1888, á fin de que los interesados puedan recogerlos en el preciso término de treinta días; advirtiéndoles que de no verificarlo, serán cancelados.

Guadalajara 15 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

—2693

diciones exigidas por la Ley, podrán solicitar dicha plaza, hasta el día 30 de Agosto próximo.
Valdearenas 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Luciano Garcia.—P. S. M.—El Secretario, Nicanor Santamaria. —2741

PEÑALEN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado, no serán oídas.

Peñalen 16 de Julio de 1893.—El Alcalde, Hemenegildo Martinez. —2740

CASTEJON DE HENARES.

Por Joaquin de la Torre, de esta vecindad, se me da parte de que en la noche del 17 al 18 del actual, desapareció de la rastrojera de este término, donde se hallaba pastando, una pollina de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Luis Duque, vecino de Rebollosa de Jadraque, sin que á pesar de las activas diligencias practicadas en su busca, se haya podido averiguar su paradero.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan hacerlo público é inquirir si en sus respectivos términos puede hallarse la citada pollina, y en su caso ponerlo en mi conocimiento, para yo hacerlo á su dueño.

Castejon de Henares 19 de Julio de 1893.—El Alcalde, Rufino Gallego.

Señas de la pollina:

Edad 4 años, pelo negro, bastante alta, tiene el labio inferior algo saliente, las cejas más claras que el resto del pelo, algo corrida de anca, herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezada buena de correa claveteada y con adorno de cerda ó pelo, la cola larga; estaba atada con una acarreadera, habiéndose llevado arrastra la samuga de acarrear mies. —2729

BAÑOS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las cuentas municipales de ordenación y de caudales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, para que dentro de dicho término puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones oportunas los vecinos de dicho distrito, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean y la Junta municipal terminará su examen y censura.

Baños 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Mariano Escalera. —2728

PARTE NO OFICIAL.

AVISO

Anunciada la prohibición de cazar las codornices en las heredades enclavadas en los términos de los pueblos de Alcolea del Pinar, Bujarrabal y Estriégana, en los *Boletines oficiales* de 25 de Enero, 27 de Febrero y 24 de Mayo último, se hace saber al público que ha sido nombrado Guarda y juramentado en debida forma D. Francisco Mayo Zapatero, para la custodia de dicha caza en aquellas heredades, cumd.º 5 Enero.